

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado
TAMAULIPAS

RESPONSABLE
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Registro Postal
PP28-0009
AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXXVI

Victoria, Tam., martes 31 de mayo de 2011.

Número 64

SUMARIO

DECRETO No. LXI-41, mediante el cual se reforman los artículos 124 párrafo 2, 128 párrafo 1, 129 párrafo 2, 135 párrafos 3 y 5, 137, 142, 149 fracciones IX y X, 155 párrafo 1, 160 fracción V, 163 párrafos 1 y 2, 191, 192, 193 párrafo 2 y 195, de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado.

DECRETO No. LXI-42, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas.

DECRETO No. LXI-43, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.

DECRETO No. LXI-44, mediante el cual se reforma el primer párrafo y se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 363 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y reforma el cuarto párrafo del artículo 109 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.

DECRETO No. LXI-45, mediante el cual se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 362 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los citados inmuebles se encuentran inscritos en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, bajo los datos: Finca No. 8318, con superficie de 5-00-00 has. (Cinco hectáreas, cero áreas y cero centiáreas), identificado con las siguientes medidas y colindancias: Norte 150.00 metros con Carretera Nacional Mante-Tampico Kilometro 8, al Sur 150.00 metros con otra fracción del mismo predio, al Este 334.00 metros con Lote 6 propiedad del Sr. Odilón Hernández y al Oeste 334.00 metros con Lote 4 propiedad del Sr. Raúl Conde Chapa; Finca No. 11929, con superficie de 15-88-67.751 has. (Quince hectáreas, ochenta y ocho áreas y sesenta y siete punto setecientos cincuenta y un centiáreas), identificado con las siguientes medidas y colindancias: Norte 135.00 metros con Carretera Mante-Tampico Kilometro 8, al Sur 135.00 metros con propiedad de José Ricardo Pérez Vela y al Oriente 1,170.00 metros con Lote 4, Poniente 1,169.00 metros con Lote 2; y Finca No. 11930, con superficie de 19-11-32.249 (Diecinueve hectáreas, once áreas y treinta y dos punto doscientos cuarenta y nueve centiáreas), identificado con las siguientes medidas y colindancias: Norte 150.00 metros con Carretera Mante-Tampico, al Sur 150.00 metros con propiedad de la señora Walkiria Margarita Vela González, al Oriente 843.00 metros y 334.00 metros con Lote 5, y Poniente 1,170.00 metros con Lote 3.

ARTÍCULO TERCERO. El objeto de la donación aludida en el artículo primero es destinarlo a la construcción e instalación de una base militar permanente, con la que la Secretaría de la Defensa Nacional contará para el cumplimiento de sus funciones de seguridad interior.

ARTÍCULO CUARTO. En los términos del artículo 35 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas, la donación de los inmuebles de referencia se revertirá a la Hacienda Pública Estatal, en caso de que al término de dos años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el beneficiario no utilice el mismo conforme al objeto señalado en el artículo inmediato anterior.

ARTÍCULO QUINTO. Se faculta al Gobierno del Estado para que, por conducto de sus representantes legalmente investidos, lleve a cabo los actos jurídicos que se originen con motivo del presente Decreto, cuya formalización se hará con la anuencia del Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales.

ARTÍCULO SEXTO. Los gastos de escrituración e inscripción registral que genere la formalización de la donación a que se alude en el presente Decreto serán sufragados por la parte donataria.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día de su expedición.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 25 de mayo del año 2011.- DIPUTADO PRESIDENTE.- AURELIO UVALLE GALLARDO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- ADOLFO VÍCTOR GARCÍA JIMÉNEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- LEONEL CANTÚ ROBLES.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil once.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- MORELOS CANSECO GÓMEZ.- Rúbrica.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXI-41

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 124 PÁRRAFO 2, 128 PÁRRAFO 1, 129 PÁRRAFO 2, 135 PÁRRAFOS 3 Y 5, 137, 142, 149 FRACCIONES IX Y X, 155 PÁRRAFO 1, 160 FRACCIÓN V, 163 PÁRRAFOS 1 Y 2, 191, 192, 193 PÁRRAFO 2 Y 195, DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 124 párrafo 2, 128 párrafo 1, 129 párrafo 2, 135 párrafos 3 y 5, 137, 142, 149 fracciones IX y X, 155 párrafo 1, 160 fracción V, 163 párrafos 1 y 2, 191, 192, 193 párrafo 2 y 195, de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 124.

1. Una...
2. Corresponde al Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes la elaboración de un programa individual de ejecución, así como también hacerlo llegar al Juez de Ejecución de Medidas para que este garantice la legalidad de la ejecución de la medida o medidas.

Artículo 128.

1. Las instituciones públicas y privadas que deban brindar apoyo y acompañamiento al adolescente en el cumplimiento de la medida impuesta colaborarán con el Juez de Ejecución de Medidas, con objeto de concretar los fines establecidos por esta ley.
2. En...
3. Tampoco...

Artículo 129.

1. El...
2. Con base en esa revisión que se haga, el Juez de Ejecución de Medidas podrá hacer cesar las medidas impuestas, modificarlas o sustituirlas por otras menos severas, cuando no cumplan con los objetivos para las que fueron dispuestas o sean contrarias al proceso de reintegración social del adolescente.

Artículo 135.

1. La...
2. El...
3. El Juez de Ejecución de Medidas podrá considerarla cumplida cuando se haya restaurado a la víctima u ofendido en la mejor forma posible.
4. La...
5. Para la sustitución de la restauración a la víctima por una suma de dinero, éste deberá ser fruto del esfuerzo propio del adolescente. Se buscará, cuando esta sustitución proceda, que no provoque un traslado de su responsabilidad penal hacia sus padres, tutores o representantes. En caso de que proceda la sustitución y el Juez del proceso no la haya determinado en su sentencia, el Juez de Ejecución de Medidas lo hará, para lo cual deberá valorar los daños causados a la víctima u ofendido, con el fin de fijar el monto a pagar.

Artículo 137.

En los casos en que el adolescente incumpla reiterada e injustificadamente, con la medida impuesta en los términos de esta ley, la Dirección de Reintegración Social y Familiar de Adolescentes se dirigirá al Agente del Ministerio Público Adscrito para que éste solicite al Juez de Ejecución de Medidas, resuelva respecto del incumplimiento oyendo a las partes.

Artículo 142.

Al cumplimiento de la mitad de la medida de internamiento que hubiere sido impuesta, la Dirección de Reintegración Social y Familiar de Adolescentes deberá revisar de oficio o a solicitud de parte, o por recomendación técnica del equipo multidisciplinario que supervise la ejecución, debiendo comunicarlo al Juez de Ejecución de Medidas quien podrá sustituirla por otra menos severa, en función del cumplimiento de los objetivos trazados en el programa individual de ejecución.

Artículo 149.

Durante...

I a VIII...

IX. Tener garantizado el derecho de defensa técnica durante toda la etapa de ejecución y mantener comunicación continua y privada con su familia y su defensor, así como con el Ministerio Público y el Juez de Ejecución de Medidas;

X. Presentar peticiones ante cualquier autoridad y que se le garantice la respuesta, incluyendo los incidentes que promueva mediante el defensor ante el Juez de Ejecución de Medidas y del órgano a cargo de su cumplimiento;

XI. a la XV. ...

Artículo 155.

1. Dentro del primer mes de ejecución de la medida de internamiento, el Subdirector del Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes, en coordinación con el equipo multidisciplinario, enviará al Juez que impuso esa medida, o en su caso, al Juez de Ejecución de Medidas, el programa individual de ejecución que corresponda al adolescente sujeto a internamiento.

2. ...

Artículo 160.

La...

I a la IV. ...

V. Informar al Juez de Ejecución de Medidas sobre los avances en el cumplimiento de las medidas impuestas al adolescente, para los efectos del artículo 129, párrafo 2, de esta ley;

VI a la XIII. ...

Artículo 163.

1. Cada Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes estará a cargo de un Subdirector, designado por el Secretario de Seguridad Pública, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado.

2. El Subdirector del Centro es el responsable de ordenar y coordinar a su personal y tiene las atribuciones siguientes:

I. a la XII. ...

Artículo 191.

Contra las resoluciones dictadas por la Dirección de Reintegración Social y Familiar de Adolescentes o el Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes que vulneren los derechos y garantías de los adolescentes, o bien contra la falta de respuesta a una queja presentada en los términos del artículo anterior, procederá el recurso de reclamación ante el Juez de Ejecución de Medidas.

Artículo 192.

1. El recurso de reclamación deberá interponerse por escrito ante el Juez de Ejecución de Medidas, quien, si lo considera procedente, convocará dentro de los tres días siguientes a una audiencia a la que deberán ocurrir el adolescente y su defensor, sus padres, tutores o representantes, en su caso, y la autoridad ejecutora señalada como responsable, quienes harán breve presentación de sus posiciones y argumentaciones.

2. Una vez que haya oído a quienes intervengan conforme al párrafo anterior, el Juez de Ejecución de Medidas resolverá de inmediato.

3. Previo a la celebración de la audiencia prevista en el párrafo 1 de éste artículo, el Juez de Ejecución de Medidas podrá ampliar su conocimiento sobre la reclamación y fortalecer los sustentos de su resolución.

4. Si la autoridad ejecutora no envía los informes solicitados o no comparece a la audiencia, el Juez de Ejecución de Medidas tendrá por ciertos los hechos materia del recurso y resolverá en consecuencia.

Artículo 193.

1. La...

I. a la IV. ...

2. Cuando la autoridad administrativa o jurisdiccional advierta que el hecho que motivó la sentencia no sea punible o corresponda aplicar una disposición legal o jurisprudencia más favorable al adolescente, en los términos de la parte final de la fracción IV del párrafo anterior, informará de inmediato a la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia, para que proceda a sustanciar el recurso de oficio.

Artículo 195.

La revisión se promoverá por escrito ante el Juez de Ejecución de Medidas y deberá contener la referencia específica de las razones en que se basa y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales necesarias para acreditar la procedencia de la revisión.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los asuntos iniciados con las disposiciones que mediante el presente Decreto, fueron reformados o adicionados, deberán concluirse por la autoridad administrativa, con el procedimiento mediante el cual fueron iniciados, salvo las cuestiones que, a petición de parte, antes resolvía el juez de la causa, que ahora corresponderá conocer al Juez de Ejecución de Medidas.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 25 de mayo del año 2011.- DIPUTADO PRESIDENTE.- AURELIO UVALLE GALLARDO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- ADOLFO VÍCTOR GARCÍA JIMÉNEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- LEONEL CANTÚ ROBLES.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil once.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- MORELOS CANSECO GÓMEZ.- Rúbrica.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LXI-42

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la denominación del Capítulo Primero del Título Segundo y los artículos 1 fracciones I, III y IV, 2, 3, 5 párrafo único, fracciones XVII, XIX y XXII, 6, 12 párrafo 2, 13 párrafo 1, 16 párrafo 2, 19, 22, 23, 26, 27 párrafo 1, 29, 33, 35 párrafo 3, 38, 39 párrafo 2, 42 fracción VI, 48, 49 párrafo 1, 55 párrafo 1, 56, 63, 67 párrafo 1, 73, 74 párrafos 1, 2 y la fracción IV, 75 párrafos 1, 4 y 7, 76 párrafos 2 y 3, 77 párrafos 1, 2 y 3, 79 párrafos 1 y 3, 81 párrafo único, 87, 88, 89 párrafo único, 94 párrafos 2 y 3, 96 párrafo 2, 100 párrafo 1 y la fracción I del párrafo 3, 102, 107, 109 párrafo único, 110 párrafo 1, 112, 113, 123 y 126; se adiciona la fracción V del artículo 1; y se derogan las fracciones XVIII y XXIV del artículo 5, todos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.

1. La...

2. La...

I. El establecimiento de las bases para la coordinación entre autoridades judiciales y administrativas del sistema para la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de la libertad y medidas de seguridad impuestas por los tribunales del Estado de Tamaulipas, en sentencia que haya causado ejecutoria y su correspondiente aplicación a las personas sujetas a prisión;

II. ...

III. La readaptación y reinserción social del sentenciado o del ejecutoriado;

IV. El control, administración, dirección y vigilancia de los centros para garantizar la adecuada ejecución de sanciones privativas y restrictivas de libertad; y

V. Regular la ejecución de las penas, así como establecer los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 2.

La aplicación de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los poderes Judicial y Ejecutivo del Estado, este último, a través de la Secretaría de Seguridad Pública en forma directa, o por conducto de la Coordinación General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones.

ARTÍCULO 3.

Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Centro: El Centro de Ejecución de Sanciones;

II. Consejo: El Consejo Técnico Interdisciplinario;

III. Defensor: Profesional del Derecho, de carácter público o privado, que ejerce la defensa técnica durante la ejecución de la sentencia o medida de seguridad;

IV. Coordinación General: La Coordinación General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones;

V. Juez de Ejecución de Sanciones: El Juez encargado de vigilar la ejecución, modificación y duración de la pena;

VI. Juez de la Causa: El Juez que impone la pena;

VII. Ley: La Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas;

VIII. Patronato: El Patronato para la Readaptación y Reinserción Social;

IX. Reglamento: El Reglamento de los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado de Tamaulipas;

X. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas;

XI. Secretario: El Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas;

XII. Subsecretaría: La Subsecretaría de Reinserción Social; y

XIII. Subsecretario: El Subsecretario de Reinserción Social.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA COORDINACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 5.

Son atribuciones de la Coordinación General, las siguientes:

I a la XVI....

XVII. Proponer al Secretario, para su autorización o revocación, los procedimientos relativos a las solicitudes de extradición, convenios y tratados celebrados sobre la materia;

XVIII. Se deroga.

XIX. Coadyuvar con el Juez de Ejecución de Sanciones, para su resolución o revocación, en los beneficios de libertad anticipada, la amnistía y el acuerdo de extinción de la pena previstos en esta ley, así como en las peticiones en ese sentido, para su tramitación;

XX y XXI...

XXII. Promover programas de capacitación y profesionalización del personal adscrito a la Coordinación General y a los Centros;

XXIII...

XXIV. Se deroga.

XXV a la XXIX...

ARTÍCULO 6.

El Reglamento Interior de la Secretaría determinará el personal que integrará la Coordinación General para el despacho de los asuntos de su competencia, con base en las posibilidades que permita el presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 12.

1. Los...

2. La Coordinación General podrá autorizar que sean trasladados para su internamiento a los establecimientos especiales con que cuenta la Federación, conforme a los convenios celebrados o que se celebren.

ARTÍCULO 13.

1. Las disposiciones relativas a las atribuciones, organización y régimen interno de los Centros estarán contenidas en el reglamento respectivo que emanen de esta ley o, en su defecto, serán dictadas por el Secretario a través de la Coordinación General para ser acatadas por los Directores y demás personal de los Centros.

2. Para...

ARTÍCULO 16.

1. Dictado...

2. Dicho estudio tiene el propósito de facilitar el conocimiento de la personalidad del inculcado y obtener datos concretos que permitan su clasificación y tratamiento para su reinserción y estará a disposición del Juez de la Causa para los efectos del artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y del Juez de Ejecución de Sanciones para la modificación de la sanción o cumplimiento de la misma.

3. Los...

ARTÍCULO 19.

Todo interno tiene derecho a comunicarse con sus familiares y otras personas, a enviar y recibir correspondencia, a ser recibido en audiencia por funcionarios del Centro y del Juez de Ejecución de Sanciones; transmitir quejas o peticiones pacíficas y respetuosas a las autoridades del exterior, o exponerlas personalmente en las visitas que efectúen al Centro dichas autoridades, sujetándose al reglamento.

ARTÍCULO 22.

A todo interno se le informará sin demora acerca del fallecimiento o enfermedad grave de algún familiar. En estos casos, el Director del Centro solicitará la autorización al Coordinador General o, en su caso, al Juez de la Causa para que ocurra al funeral o visiten al enfermo, cuando las circunstancias lo permitan. La custodia será siempre necesaria tanto para los procesados como para los sentenciados o ejecutoriados.

ARTÍCULO 23.

Cuando el interno padezca de una enfermedad para cuyo tratamiento y curación sea indispensable su externamiento, según dictamen médico, el Director del Centro solicitará la autorización de su excarcelación al Coordinador General o, en su caso, al Juez de la Causa, observando lo establecido en el reglamento. En estos casos, siempre se proveerá la custodia del externado con las medidas de seguridad pertinentes.

ARTÍCULO 26.

Tanto las personas como los vehículos que entren o salgan de algún Centro y los objetos que sean transportados por los mismos, quedarán sujetos a las medidas de revisión y registro que por razones de seguridad se establezcan por el Reglamento Interno o por la Coordinación General.

ARTÍCULO 27.

1. Para efectuar la vigilancia a que se refieren los artículos 25 y 26 de esta ley, la Coordinación General podrá disponer de los elementos de seguridad penitenciaria que considere pertinente, así como auxiliarse de los equipos tecnológicos y electrónicos necesarios, y de los cuerpos de seguridad estatal y municipal de que se disponga en el lugar en que radique el sentenciado.

2. Los...

ARTÍCULO 29.

Para la mejor aplicación del sistema penitenciario, la Coordinación General elaborará un plan objetivo de selección del personal de seguridad de los Centros, procurando sea idóneo y adecuado; su contratación se hará tomando en cuenta la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los aspirantes. Asimismo, se cumplirá con las previsiones establecidas al efecto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas y en la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 33.

Los integrantes del personal de seguridad penitenciaria deberán estar registrados en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y quedarán sujetos a la obligación de asistir a los cursos de capacitación, formación y actualización sobre disciplinas penitenciarias, criminológicas y de relaciones humanas que establezca la Coordinación General y los que determinen conforme a la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 35.

1. Los...
2. A...
3. La Coordinación General podrá intervenir y supervisar a los Consejos cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 38.

El proceso de reinserción social tendrá carácter progresivo y técnico y se basará en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

ARTÍCULO 39.

1. El...
2. Previo requerimiento de la Coordinación General, remitirá copia certificada del acta de la sesión al Consejo donde se haya emitido el dictamen respectivo, citándose el número de fojas del libro de actas en que aparece la misma, anexándose copia de los estudios practicados por cada una de las áreas.

ARTÍCULO 42.

Son...

I a la V....

VI. Recibir tratamiento bajo el régimen progresivo, técnico e individualizado de reinserción social, para estar en aptitud de acceder a la etapa preliberacional y gozar de los beneficios que esta ley dispone;

VII a la IX...

ARTÍCULO 48.

Para hacer más efectiva la aplicación de las normas contenidas en este título, y de las que se establezcan en los reglamentos respectivos, la Coordinación General podrá emitir las disposiciones administrativas que estime pertinentes, las cuales deberán hallarse debidamente fundadas y motivadas.

ARTÍCULO 49.

1. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley.

2. El...

3. El...

I a la V...

ARTÍCULO 55.

1. La opinión emitida por el Consejo con relación a cada interno se llevará por triplicado, remitiéndose un tanto a la Coordinación General, uno al Juez de Ejecución de Sanciones y conservándose otro en el Centro donde se encuentre el interno. Se le agregará una copia de las resoluciones que determinen la situación jurídica del mismo, pronunciadas por los tribunales y autoridades competentes que hayan conocido de su caso.

2. La...

I a la VI...

ARTÍCULO 56.

El régimen básico del tratamiento institucional se fundará primordialmente en medidas de educación, trabajo, salud, deporte y capacitación para el mismo dentro del establecimiento. Este tipo de tratamiento podrá complementarse con disciplina, relaciones del exterior, actividades culturales, deportivas y recreativas que no impliquen externamiento, así como información y orientación especial relacionada con la justicia restaurativa.

ARTÍCULO 63.

El trabajo de los internos será organizado y dirigido por el Centro y será supervisado por la Coordinación General, para el efecto del exacto cumplimiento de las normas previstas en este Capítulo y las reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 67.

1. Los ingresos de los internos en las fuentes de trabajo originadas por la industria penitenciaria promovida por la Coordinación General, se distribuirán en la forma siguiente:

I. a la III...

2. Si...

3. En...

ARTÍCULO 73.

La ejecución de las sanciones que entrañen una pena sustitutiva de prisión estará a cargo de la Coordinación General, a través de los Centros.

ARTÍCULO 74.

1. La Coordinación General designará los lugares donde se aplicará la ejecución de penas sustitutivas de prisión y proporcionará a los sentenciados beneficiados con esta modalidad y a los responsables de los diferentes Centros o establecimientos donde se cumpla con las sanciones y medidas impuestas, los formatos para rendir los informes y constancias correspondientes.

2. La Coordinación General, instruirá al sentenciado y al responsable de la ejecución de la sanción la forma en que deberá cumplirse la misma, considerándose lo siguiente:

I a la III...

IV. Tratándose de servidores públicos que bajo sus órdenes se apliquen o se desarrollen las penas y medidas substitutas, se les comunicará su obligación de cumplir con lo ordenado por el Juez de Ejecución de Sanciones. En caso de negativa, negligencia o dolo del servidor público en la aplicación de la pena, formulación de informes y cumplimiento de las demás obligaciones, se comunicará a su superior, al Juez de Ejecución de Sanciones y al Ministerio Público.

ARTÍCULO 75.

1. Los Centros informarán trimestralmente al Juez de Ejecución de Sanciones sobre la parte de la pena que hubiere compurgado cada sentenciado a sanción alternativa. Cuando la pena impuesta fuese de prisión intermitente, se dará cuenta al juez en lo relativo al cumplimiento del horario señalado para el internamiento.

2. En...

3. Tratándose...

4. En los casos anteriores y en el de las demás medidas sustitutivas, se informará al Juez de Ejecución de Sanciones sobre su cumplimiento o incumplimiento y, en el último supuesto, lo hará de inmediato al tomar conocimiento de la violación del sentenciado.

5. El...

6. Cualquier...

7. El informe trimestral a que se refiere este artículo se agregará al expediente del Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente, agregándose las constancias que acrediten el incumplimiento de la pena.

ARTÍCULO 76.

1. El...

2. Toda persona podrá acudir ante la Coordinación General o ante el Ministerio Público, para denunciar cualquier incumplimiento o forma de simulación que favorezca la impunidad del sentenciado, así como las desviaciones respecto de la correcta ejecución de las penas sustitutivas de prisión.

3. El sentenciado tendrá obligación de comparecer ante el Juez de Ejecución de Sanciones, ante la Coordinación General o la Dirección del Centro, cuantas veces sea requerido.

ARTÍCULO 77.

1. La suspensión o modificación de cualquiera de las sanciones, penas y medidas sustitutivas de la pena de prisión que se hubiese impuesto, únicamente podrán ser autorizadas por el órgano jurisdiccional. Sólo en casos urgentes o de extrema gravedad, el Centro podrá suspenderlas provisionalmente, dando cuenta de inmediato al Juez de Ejecución de Sanciones para que resuelva en definitiva.

2. Toda cuestión que el Ministerio Público desee hacer valer con relación a la ejecución de las penas sustitutivas de prisión, deberá dirigirla al Centro, pero las modificaciones o revocación de las mismas, en su caso, se ventilarán en el incidente respectivo ante el Juez de Ejecución de Sanciones.

3. El Ministerio Público podrá solicitar directamente a la Coordinación General o a los Centros, la información necesaria sobre el cumplimiento de las resoluciones de penas no privativas de la libertad y, en su caso, promover lo conducente ante el Juez de Ejecución de Sanciones por medio de incidente, sin que quede facultado para citar o hacer comparecer al sentenciado, ni desahogar ante sí las pruebas pertinentes.

4. En....

ARTÍCULO 79.

1. En el caso de la pena de prisión intermitente, la Coordinación General o el Consejo serán los responsables de establecer los programas a los que aquél quedará sujeto durante los períodos de internamiento en el lugar que se tenga establecido, a partir de los horarios y disposiciones decretados por la autoridad judicial.

2. Las...

3. Para el cumplimiento de estos programas, la Coordinación General celebrará los convenios que fueren necesarios con instituciones públicas y del sector social, así como con grupos u organizaciones privadas con fines culturales, educativos o de desarrollo social. En el desarrollo de estos programas, a través de los Centros, la Coordinación General promoverá la participación de voluntarios debidamente seleccionados, a quienes se les proporcionará la capacitación necesaria.

ARTÍCULO 81.

Si la autoridad judicial no hubiere fijado los horarios de la prisión intermitente, la Coordinación General resolverá lo conducente, tomando en cuenta lo siguiente:

I. a la IV...

ARTÍCULO 87.

Las autoridades deberán rendir informe inmediato al Centro, cuando el sentenciado viole las condiciones determinadas en la suspensión parcial o total de la pena, con objeto de que el propio Centro informe al Juez de Ejecución de Sanciones de la violación en que hubiere incurrido y para que se determine la respectiva revocación.

ARTÍCULO 88.

Los sentenciados que obtengan su libertad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, quedarán sujetos a la vigilancia de la Coordinación General durante el término de la sanción impuesta en la sentencia y computado a partir de la fecha en que ésta cause ejecutoria.

ARTÍCULO 89.

Corresponde al Juez de Ejecución de Sanciones otorgar los beneficios de libertad anticipada después de la sentencia firme, siendo éstos los siguientes:

I a la IV...

ARTÍCULO 94.

1. El...

2. Cuando el interno sujeto al beneficio de preliberación incumpla con alguna de las condiciones establecidas para disfrutarlo, el Director del Centro deberá comunicarlo de inmediato al Juez de Ejecución de Sanciones, con la solicitud de que emita la revocación del beneficio. Si el incumplimiento fue injustificado, no podrá concederse la reanudación de la medida sino hasta que transcurran, por lo menos, dos meses de haberse producido la revocación, siempre y cuando lo recomiende el Consejo y se reautorice la medida por el Juez de Ejecución de Sanciones.

3. Si el incumplimiento fue justificado, el Juez de Ejecución de Sanciones podrá levantar la revocación en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 96.

1. Por...

2. La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al sentenciado. El Juez de Ejecución de Sanciones, regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto. En todo caso el sentenciado deberá acreditar que se ha cubierto la reparación del daño.

ARTÍCULO 100.

1. El otorgamiento de la libertad preparatoria corresponde al Juez de Ejecución de Sanciones, quien podrá concederla al ejecutoriado que hubiere cumplido las tres quintas partes de su sentencia, si se trata de delitos dolosos o preterintencionales; o de la mitad de la misma en caso de delitos culposos, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I a la III...

2. Toda...

3. Cubiertos...

I. Residir en lugar determinado, no pudiendo cambiar de domicilio sin autorización de la Coordinación General; la designación del lugar se hará considerando la circunstancia de que el beneficiado pueda obtener trabajo en la localidad que se le fije, además del hecho de que su permanencia en ella no sea un obstáculo para su enmienda;

II. a la IV. ...

4. El...

ARTÍCULO 102.

La solicitud del interno que tenga derecho a la libertad preparatoria se remitirá al Juez de Ejecución de Sanciones, el cual recabará informes del Centro que corresponda para dictaminar el otorgamiento del beneficio.

ARTÍCULO 107.

Los beneficiados con la libertad preparatoria quedarán sujetos a la vigilancia de la Coordinación General, por el tiempo que les faltare para extinguir su sanción corporal.

ARTÍCULO 109.

El Juez de Ejecución de Sanciones podrá otorgar beneficios de consideración especial a internos sentenciados ejecutoriados que sean:

I a la III...

ARTÍCULO 110.

1. En el supuesto de la solicitud del beneficio previsto en el artículo anterior, el Juez de Ejecución de Sanciones tendrá la facultad de verificar la autenticidad y procedencia de los dictámenes, así como de solicitar a otras instituciones de su elección, los estudios que estime convenientes.

2. Para...

ARTÍCULO 112.

1. El Director del Centro será responsable de la vigilancia y supervisión de las medidas de tratamiento de preliberación, de los internos que hubieren obtenido ese beneficio. Dichas medidas deberán cumplirse en los términos de las autorizaciones correspondientes, y el Director del Centro informará periódicamente a la Coordinación General y al Juez de Ejecución de Sanciones de los resultados de las mismas.

2. En caso de incumplimiento por parte del preliberado de los términos de una medida de que disfrute, el Director del Centro deberá comunicarlo de inmediato a la Coordinación General y al Juez de Ejecución de Sanciones. Si el incumplimiento fue injustificado, no podrá concederse la reanudación de la medida sino, al menos, dos meses después de haberse verificado el incumplimiento, siempre y cuando lo recomiende el Consejo y se reautorice la medida por el Juez de Ejecución de Sanciones. Si el incumplimiento fue justificado, el Juez de Ejecución de Sanciones podrá levantar la suspensión en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 113.

Quienes disfruten del beneficio de libertad anticipada y no ocurran al Centro respectivo dentro de las 72 horas siguientes, contadas a partir del momento en que deban presentarse según los términos de la medida otorgada, se les tendrá por evadidos y el Director del Centro deberá comunicarlo de inmediato a la Coordinación General y al Juez de Ejecución de Sanciones para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 123.

El Presidente o el Secretario Ejecutivo, en su caso, serán los representantes del Patronato ante la Coordinación General y el Centro, para la coordinación de los programas y acciones.

ARTÍCULO 126.

Los fondos recaudados deberán ser administrados por el Patronato en coordinación con el Centro respectivo y su aplicación será autorizada por la Coordinación General para programas y acciones específicos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los asuntos iniciados con las disposiciones que mediante el presente Decreto, fueron reformadas o adicionadas, deberán concluirse con el procedimiento mediante el cual fueron iniciados, salvo las cuestiones que, a petición de parte, antes resolvía el juez de la causa, que ahora corresponderá conocer al Juez de Ejecución de Sanciones, por lo cual, sólo en estos casos, la Secretaría de Seguridad Pública, a petición de los Jueces de Ejecución de Sanciones, remitirá los expedientes de los internos, para que aquellos resuelvan lo conducente.

ARTÍCULO TERCERO. El Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, deberá quedar reformado para adecuarlo al presente Decreto, en un plazo no mayor a 90 días naturales, a partir de la entrada en vigor del mismo.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 25 de mayo del año 2011.- DIPUTADO PRESIDENTE.- AURELIO UVALLE GALLARDO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- ADOLFO VÍCTOR GARCÍA JIMÉNEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- LEONEL CANTÚ ROBLES.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil once.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- MORELOS CANSECO GÓMEZ.- Rúbrica.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LXI-43

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 12, 46 primer párrafo, 107, 108 párrafo primero, la fracción III inciso a), la fracción IV inciso c) párrafo segundo, la fracción V inciso c) párrafos segundo y tercero, la fracción VI incisos b) y c) segundo párrafo, VII segundo párrafo y VIII párrafos primero, tercero y quinto; 110 párrafo primero, 112 fracción VII y 113 párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.- Es competencia del Juez de Ejecución de Sanciones resolver sobre la modificación y la duración de las penas impuestas por sentencia firme previstos en este capítulo.

ARTÍCULO 46.- La pena de prisión consiste en la privación de la libertad corporal del sentenciado, desde tres días hasta cincuenta años. Esta pena se cumplirá y se entiende impuesta bajo la normatividad y con las modalidades que, para su aplicación, se establecen en este Código y en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de ejercer sobre el condenado una acción readaptadora.

En ...

ARTÍCULO 107.- Las medidas de vigilancia definidas en el segundo párrafo del artículo 68 deberán ser cumplidas estrictamente, salvo en los casos en que exista imposibilidad, y será al Juez de Ejecución de Sanciones a quien le corresponda resolver sobre la petición de no residir en determinado sitio.

ARTÍCULO 108.- La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, y, una vez que la sentencia esté firme, por el Juez de Ejecución de Sanciones, en los términos siguientes:

I a la II.-...

III.- Cuando...

a).- Para decidir e individualizar judicialmente el sustitutivo de régimen especial en libertad y determinar qué aspectos de los derechos del sentenciado se suspenderán y restringirán de conformidad a lo señalado en el párrafo precedente y el inciso siguiente, el Juez tomará en cuenta la naturaleza del delito, el bien jurídico lesionado y las circunstancias de hecho y personales del sentenciado, de tal modo que la suspensión que se decrete esté razonablemente relacionada con éstas, sirva asimismo como sanción y a la vez como medida preventiva y de reinserción que garantice el interés social;

b) al e).-...

IV.- Las...

a) y b).-...

c).- Someterse...

Estas medidas serán obligatorias para el sentenciado que hubiere solicitado o aceptado la pena sustitutiva. El Órgano de Ejecución tendrá obligación de proporcionar al Juez de Ejecución de Sanciones, de oficio, toda la información conducente para la aplicación de estas medidas, mismas que recomendará el Consejo Técnico Interdisciplinario que corresponda.

V.- Para...

a) y b).-....

c).- En...

Si la sentencia condena a la reparación del daño, pero sin fijar su monto en cantidad líquida, se aplicará desde luego el sustitutivo correspondiente si el sentenciado se encuentra detenido, quedando obligado a que, una vez hecha la liquidación, cubra el monto o garantice su pago, o se someta a las condiciones que se le fijen para pagarlo dentro del plazo o plazos que prudentemente fije el Juez de Ejecución de Sanciones. Si el sentenciado no satisface la obligación que en ese sentido le fuere impuesta y no acredita su imposibilidad para hacerlo dentro del plazo otorgado, se le revocará la sustitución concedida y dicho Juez ordenará su aprehensión o reaprehensión, para que se ejecute la pena de prisión, en los términos del último párrafo del inciso b) de la fracción VIII de este artículo.

Si el sentenciado no se encuentra detenido y se hubiere otorgado caución para reparar el daño, ésta se hará efectiva en las garantías exhibidas, lo anterior sin perjuicio de ulterior liquidación y pago de la diferencia resultante, que de no ser cubierta en el plazo o plazos que prudentemente fije el Juez de Ejecución de Sanciones y no acredite su imposibilidad para hacerlo dentro del plazo otorgado, motivará la revocación del sustitutivo concedido y se ordenará la aprehensión o reaprehensión en los términos del párrafo anterior;

d) y e)

VI.- Como...

a).- No...

b).- Comparecer ante el Juez de Ejecución de Sanciones y ante la dependencia del Ejecutivo a la que corresponda la ejecución de sanción privativa de la libertad, cuantas veces sea requerido, e informar a éste mensualmente y por escrito, sobre el cumplimiento de la pena sustituida, adjuntando las constancias que así lo acredite.

c).- Deberá...

Tanto el Código de Procedimientos Penales como la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, en lo conducente, reglamentarán las formas en que deberá cumplirse, por el sujeto, con los informes y constancias mensuales.

De...

VII.- La...

Si el sentenciado cumple a satisfacción con la sanción sustitutiva, el Juez de Ejecución de Sanciones, al transcurrir su término y previos los informes de las instituciones públicas y privadas, declarará extinguida la sanción sustituida.

VIII.- El Juez de Ejecución de Sanciones, a petición del Ministerio Público, podrá dejar sin efecto la sustitución y ordenará la aprehensión o reaprehensión del sentenciado, para que se ejecute la pena de prisión impuesta, en los casos siguientes:

a) y b).-...

c).- Cuando...

La...

Asimismo, al decretar el Juez las penas sustitutivas, remitirá oficio con copia de la resolución a la Secretaría de Seguridad Pública para que sea distribuida a los responsables de los cuerpos de seguridad estatal y municipales de la entidad. Toda autoridad que por virtud de su cargo tome conocimiento del incumplimiento de alguna de las medidas y penas sustitutivas deberá informarlo a dicha dependencia para que a su vez lo comuniqué al Juez de Ejecución de Sanciones.

Para...

Si se revocaren las penas sustitutivas, el Juez de Ejecución de Sanciones dictará resolución a partir del internamiento del sentenciado en el Centro respectivo, en la que determinará el período compurgado en virtud del trabajo a favor de la comunidad, por la prisión intermitente, por el tiempo cumplido en el régimen de libertad o por la combinación de ambos, para efecto de señalar el tiempo de prisión restante por compurgar.

En...

ARTÍCULO 110.- El Juez de Ejecución de Sanciones, tratándose de delitos contra la seguridad del Estado, en vía incidental con la intervención del sentenciado y el Ministerio Público, allegándose los informes penitenciarios relativos a las penas impuestas o que se encuentren cumpliendo, podrá hacer la conmutación de las sanciones, después de la sentencia firme conforme a las siguientes reglas:

I y II.-...

ARTÍCULO 112.- La...

I a la VI.-...

VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que, si se estiman justificados, se prevenga al reo para que presente nuevo fiador dentro del plazo que deberá fijársele, apercibido de que, si no lo verifica, se hará efectiva la sanción suspendida.

ARTÍCULO 113.- Corresponde al Ejecutivo del Estado la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad impuestas por los Tribunales del Estado de Tamaulipas, en sentencia que haya causado ejecutoria y su correspondiente aplicación a las personas sujetas a prisión, y la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Por...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 1 fracción III, 10, 495 BIS párrafo primero y las fracciones I y III, 510, 513, 514, 516, 519, 529 párrafo primero, 531, 532, 533 y 535 párrafo segundo; y se adicionan los párrafos segundo y tercero del artículo 12, un segundo párrafo y las fracciones de la I a la IX del artículo 507, y un tercer párrafo del artículo 535, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- El...

I y II...

III.- El procedimiento de ejecución de sanciones, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley relativa a la reinserción social.

ARTÍCULO 10.- El Ejecutivo del Estado por conducto del órgano que la ley determine, ejecutará las sentencias pronunciadas por los tribunales hasta su cumplimiento, sin perjuicio de la concesión de los beneficios que la ley señale, tendiente a la reinserción social del delincuente.

ARTÍCULO 12.- Es...

La competencia del Juez de Ejecución de Sanciones es la prevista por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, excepto cuando el sentenciado se encuentre detenido, caso en el cual será competente el Juez de Ejecución de Sanciones del lugar donde se ubique el Centro de Ejecución de Sanciones en el que esté recluido, debiendo el mismo dar cumplimiento de las sanciones impuestas en una o más causas penales, según sea el caso.

Corresponde al Juez de Ejecución de Sanciones, en los casos de existir dos o más penas privativas de libertad contra el mismo reo, establecer a partir de cuándo empezará a computarse cada una de ellas en forma sucesiva y no simultánea, tomando como fundamento la fecha en que causen ejecutoria las sentencias de la más antigua a la más reciente.

ARTÍCULO 495 BIS.- A petición de las partes, de la víctima u ofendido, el Juez que conozca de la causa o, en su caso, el Juez de Ejecución de Sanciones resolverá incidentalmente sobre cualquier cuestión relacionada con el otorgamiento, modificación, suspensión temporal, revocación y ejecución de las medidas sustitutivas de la pena de prisión. Dichos incidentes podrán promoverse antes y después de dictada la sentencia, en el primer caso lo resolverá el Juez de la Causa y en caso de sentencia ejecutoriada ante el Juez de Ejecución de Sanciones; se substanciarán por separado y del modo siguiente:

I.- Con la promoción de la parte interesada se dará vista a las demás partes, a la víctima u ofendido, y al defensor, si lo tuviere, de lo contrario se le nombrará uno público y para que manifiesten lo que a sus intereses convengan en un término máximo de ocho días;

II.- Si...

III.- Concluidos dichos plazos se citará a las partes, a la víctima u ofendido y a los familiares del inculpado si tienen señalado domicilio en autos, para una audiencia oral dentro de los tres días siguientes, en la que el tribunal resolverá después de escuchar a los comparecientes y desahogadas las pruebas admitidas...

Las...

La...

No...

ARTÍCULO 507.- La...

La modificación y duración de la sanción es propia y exclusiva de la autoridad judicial a través del Juez de Ejecución de Sanciones, el cual tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Dar por compurgadas las penas y medidas de seguridad impuestas por sentencia definitiva, decretando que las mismas han sido debidamente ejecutoriadas, en los términos en que la impuso el Juez de la Causa, ordenando la libertad de los sentenciados que las hubieren cumplido, restituyéndolos en el goce de sus derechos suspendidos;

II.- Modificar las penas y medidas de seguridad impuestas por sentencia firme, en los términos que establezcan las leyes;

III.- Conceder el otorgamiento o denegación de la terminación anticipada de las penas o medidas de seguridad impuestas en la sentencia definitiva;

IV.- Solicitar a las autoridades carcelarias copias de la carpeta de ejecución de cada sentenciado, así como los informes que necesite para concederle o negarle la modificación o terminación anticipada de la pena o medida de seguridad impuesta;

V.- Visitar periódicamente los Centros de Ejecución de Sanciones con los fines siguientes:

a).- Entrevistarse con los internos para escuchar las solicitudes verbales que presenten; y

b).- Realizar las diligencias para desahogar las pruebas o testimonios ofrecidos por la parte interesada y así estar en aptitud de conceder o negar la modificación o terminación anticipada de la pena o medida de seguridad impuesta al sentenciado;

VI.- Resolver en audiencia oral, lo siguiente:

a).- La modificación o terminación anticipada de las penas o medidas de seguridad impuestas en sentencia firme, o el otorgamiento de cualquier beneficio de libertad anticipada, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena, libertad definitiva o alguna otra pena en externamiento; y

b).- La revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional, cuando proceda conforme a la ley;

VII.- Hacer comparecer ante su presencia a los sentenciados y las autoridades de ejecución para cumplir con sus funciones;

VIII.- Librar las órdenes de detención que procedan en ejecución de la sentencia, cuando le haya sido revocado algún beneficio; y

IX.- Las demás atribuciones que este Código y otros ordenamientos le asignen.

ARTÍCULO 510.- Pronunciada una sentencia condenatoria firme, el Tribunal que la dicte expedirá, dentro de cuarenta y ocho horas, sendas copias certificadas para el Juez de Ejecución de Sanciones, para el Coordinador General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones, y para el Director del Centro donde el reo se encuentre internado o donde hubiere estado detenido.

ARTÍCULO 513.- Para la ejecución de las sanciones, el Ejecutivo se someterá a lo prevenido en el Código Penal, en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas y en los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 514.- La ejecución de la sentencia en lo relativo a la reparación del daño a cargo del delincuente, corresponde al Juez de Ejecución de Sanciones, ajustándose a las disposiciones de la ley procesal civil a ese respecto.

ARTÍCULO 516.- Las pruebas para acreditar los requisitos que exige el Artículo 112 del Código Penal para la concesión de la condena condicional, después de dictada la sentencia firme se promoverán ante el Juez de Ejecución de Sanciones.

ARTÍCULO 519.- Cuando por alguna de las causas que señala la Ley deba hacerse efectiva la sanción impuesta, el Juez de Ejecución de Sanciones, con audiencia del Ministerio Público, del reo y de su defensor, si fuera posible, procederá en vista de las pruebas existentes, a revocar el beneficio concedido, ordenando la ejecución de la sanción impuesta.

ARTÍCULO 529.- Si el reo hubiere extinguido ya la sanción privativa de libertad, o si ésta no le hubiere sido impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, podrá ocurrir al Juez de Ejecución de Sanciones, solicitando se le rehabilite en los derechos de que se le privó, o en cuyo ejercicio estuviese suspenso, para lo cual acompañará a su escrito relativo, los documentos siguientes:

I y II.-...

ARTÍCULO 531.- Recibida la solicitud, el Juez de Ejecución de Sanciones, a instancia de las partes o de oficio, si lo creyere necesario, recabará informes más amplios para dejar perfectamente precisada la conducta del reo.

ARTÍCULO 532.- Recibidos los informes o si no se estimaren necesarios, el Juez de Ejecución de Sanciones decidirá dentro de tres días, oyendo al Ministerio Público y al peticionario, si es o no fundada la solicitud. Si se concediere la rehabilitación, se publicará en el Periódico Oficial; si se negare se dejarán expeditos al reo sus derechos para que pueda solicitarla de nuevo, después de un año.

ARTÍCULO 533.- Concedida la rehabilitación por el Juez de Ejecución de Sanciones, se hará la anotación respectiva en el expediente y se comunicará la resolución al Ejecutivo.

ARTICULO 535.- A...

En la sentencia se podrá conceder este beneficio y deberá fijarse la sanción de prisión que procediera o en vía incidental ante el Juez de Ejecución de Sanciones, una vez que se trate de sentencia condenatoria firme, debiéndose fundar y razonar la conmutación que se decreta, apreciando las condiciones personales del sentenciado y las económicas para fijar el monto de la multa a que se refiere el artículo 108 del Código Penal, excepto que en la sentencia se haya declarado inmutable.

El Juez de Ejecución de Sanciones podrá modificar a favor del sentenciado el beneficio de la conmutación concedida en sentencia, tomando en consideración el tiempo transcurrido desde su concesión, abonando los días que haya permanecido en prisión posteriores al dictado de la sentencia, o circunstancias posteriores que deban motivar su modificación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los asuntos iniciados con las disposiciones que mediante el presente Decreto, se reforman o adicionan, deberán concluirse con el procedimiento mediante el cual se iniciaron, salvo las cuestiones que, a petición de parte, antes resolvía el juez de la causa, que ahora corresponderá conocer al Juez de Ejecución de Sanciones.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 25 de mayo del año 2011.- DIPUTADO PRESIDENTE.- AURELIO UVALLE GALLARDO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- ADOLFO VÍCTOR GARCÍA JIMÉNEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- LEONEL CANTÚ ROBLES.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil once.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- MORELOS CANSECO GÓMEZ.- Rúbrica.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LXI-44

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SE REFORMA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el primer párrafo y se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 363 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 363.- Al responsable del delito señalado en el artículo anterior, se le impondrá una sanción de uno a cuatro años de prisión, sino resultare daño alguno.

Si resultara algún daño, por el delito de abandono de personas, se impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión.

Cuando se trate de un menor de doce años, se impondrá al responsable la pena de uno a seis años de prisión, y será considerado como delito grave.

Si el responsable fuere ascendiente o tutor del ofendido, se le privará además de la patria potestad o de la tutela y de los derechos relativos a la familia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el cuarto párrafo del artículo 109 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 109.- Habrá ...

a).- al c).- ...

El Ministerio ...

La orden ...

Para todos los efectos legales, y por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves, los siguientes: Atentados a la soberanía del Estado previsto por el artículo 143; evasión de presos previsto por el artículo 158 en los casos a que se refiere la segunda parte del artículo 159 y el artículo 160; delincuencia organizada, prevista en el artículo 171 Bis; contra la seguridad de la comunidad previsto en el artículo 171 Quáter; ataques a los medios de transporte previsto por el artículo 174; las conductas previstas en el artículo 188 Bis; corrupción de menores e incapaces y pornografía infantil previstos por los artículos 192, en los casos del artículo 193 segundo párrafo, 194 Bis fracciones III y V, 194 Ter fracciones I, II y III, 195; narcomenudeo en los casos de los artículos 204 Ter y 204 Quáter; tortura previsto por el artículo 213; cohecho previsto por el artículo 216 en relación con el artículo 217 fracción II; enriquecimiento ilícito previsto por el artículo 230 en relación con el 231 fracción III; violación previsto en los artículos 273, 274, 275, 276 y 277; sustracción y retención de menores por los padres cuando se realice en la circunstancia prevista en el párrafo tercero del artículo 301; asalto previsto en el artículo 313 en relación con el 314 y 315; tráfico de menores e incapacitados previsto por el artículo 318-Bis; lesiones previsto por el artículo 319 en relación con el 322 fracción III; homicidio culposo previsto por el artículo 318; homicidio previsto por el artículo 329 con relación al 333, 335, 336, 337, 349; 350 en relación con el 351; 352 en relación con el 353, 354 y 355; abandono de personas, cuando se trate de menores de 12 años, establecido en el párrafo tercero del artículo 363; secuestro en los casos de los artículos 391 y 391 Bis; robo previsto por el artículo 399 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 405, 406, 407 fracciones I, VIII, IX y X, 409, exceptuando de éste los casos en que por el valor de lo robado se esté en la hipótesis del artículo 402 fracción I; 410 exceptuando de éste el caso previsto en su última parte, cuando el monto de lo robado no exceda del señalado por el artículo 402 fracción I, 411; extorsión previsto por el artículo 426; despojo de cosas inmuebles o de aguas previsto por el artículo 427, cuando se realice en la circunstancia prevista en la fracción IV; daño en propiedad en los casos previstos por el artículo 435; y operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto por el artículo 443 Bis, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; así como también el delito de Trata de Personas, previsto en el artículo 5 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tamaulipas.

La tentativa ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 25 de mayo del año 2011.- DIPUTADO PRESIDENTE.- AURELIO UVALLE GALLARDO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- ADOLFO VÍCTOR GARCÍA JIMÉNEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- LEONEL CANTÚ ROBLES.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil once.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- MORELOS CANSECO GÓMEZ.- Rúbrica.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LXI-45**MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 362 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 362.- Comete ...

También...

El delito de abandono de personas sólo se perseguirá a petición del cónyuge, concubina o concubinario ofendido o de sus legítimos representantes o del representante de los hijos y a falta de éste, la acción la iniciará el Ministerio Público. En este último supuesto el Ministerio Público, representará interinamente a los menores, ancianos o incapaces de cuidarse por sí mismos, hasta en tanto se designe un tutor especial para los efectos del presente artículo.

Se perseguirá de oficio cuando el delito de abandono de personas cause daño a menores de edad, ancianos, incapaces de cuidarse por sí mismos o padres enfermos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 25 de mayo del año 2011.- **DIPUTADO PRESIDENTE.- AURELIO UVALLE GALLARDO.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ADOLFO VÍCTOR GARCÍA JIMÉNEZ.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- LEONEL CANTÚ ROBLES.-** Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil once.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.-** Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- MORELOS CANSECO GÓMEZ.-** Rúbrica.

CONTRALORÍA GUBERNAMENTAL**EDICTO**

Oficio Núm.-OCSE/0881/2011
Expediente.- DC-SE/030/2009

C. FERNANDO CHARLES BETANCOURT

Presente.

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 24 de Mayo de 2011

He de agradecer a Usted, se sirva presentar ante este Órgano de Control, sito Calzada General Luis Caballero s/n Edificio de la Secretaría de Educación, al séptimo día hábil siguiente al de la última publicación del presente edicto en el Periódico Oficial del Estado, a una Audiencia que se celebrará con motivo de la presunta irregularidad administrativa cometida en el desempeño de sus funciones como servidor público adscrito a la Universidad Politécnica, con residencia en esta Ciudad Capital, al momento de suceder los hechos, consistente en haber incurrido en actos de omisión, al no haber presentado la declaración patrimonial anual, correspondiente al ejercicio 2007. Por lo que con dicha conducta presumiblemente Usted, contraviene lo dispuesto por el Artículo 47 fracción XVIII y 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

Se le comunica que en la misma podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, pudiendo hacerlo usted mismo o por medio de un defensor, debiendo señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Procesal Penal del Estado.

Lo anterior con fundamento en los Artículos 45, 64 y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ATENTAMENTE.- TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.- **C.P. ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.-** Rúbrica. (1ª. Publicación).